



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00151-00
Demandante	Fabio Rafael Morales Gordon
Demandado	Municipio de Cantagallo
Asunto	Decide incidente
Auto interlocutorio No.	452

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el demandante señor Fabio Rafael Morales Gordon a través de su apoderado, en contra del Alcalde del Municipio de Cantagallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del CPACA, por presunto incumplimiento de medida cautelar.

I.- ANTECEDENTES

- Mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2021 se admitió la presente demanda.¹ El auto mencionado fue notificado por estado electrónico No. 8 de fecha 17 de febrero de 2021², completado con el aviso de fecha de fecha 18 de febrero de 2021.
- El mismo 11 de febrero de 2021 por auto se dio traslado de medida cautelar solicitada por la parte demandante.³
- En providencia de fecha de 12 de abril de 2021 se accedió a la medida cautelar provisional de “(...) *suspensión del acto administrativo número 100- 0018 notificado por correo electrónico el día 7 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la renovación de un contrato de prestación de servicios profesionales, emitido por el Alcalde Municipal de Cantagallo; en consecuencia, se ordena mantener vigente el amparo concedido por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cartagena mediante sentencia de tutela de fecha 4 de mayo del cursante año, confirmado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a través del fallo de tutela 079 adiado 19 de junio de 2020, en el sentido de ordenar al Municipio de Cantagallo a RENOVAR el contrato de prestación de servicios profesionales al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, hasta tanto se dicte sentencia de*

¹ Archivo 06, expediente digital.

² Archivo 08, expediente digital.

³ Archivo 07, expediente digital.



SC5780-1-9





fondo en el presente asunto.”⁴ Auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 20 en fecha de 19 de abril de 2021⁵.

- En fecha 22 de abril de 2021⁶, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de nulidad e interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, que accedió a la medida cautelar.⁷
- El 28 de mayo de 2021, el apoderado demandante descorre el traslado de la solicitud de nulidad y recurso de apelación.
- Mediante auto de 1 de julio de la anualidad, se resolvió no declarar la nulidad de lo actuado y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo⁸
 - Mediante escrito radicado el día 28 de junio de 2021, allegado a través del correo electrónico dispuesto por el despacho para tal fin, el apoderado demandante promueve incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la medida cautelar concedida y la orden que sobre ella se dio en providencia de 12 de abril de 2021. El cual se decidió el 26 de agosto de esta anualidad, absteniéndose de sancionar por cumplimiento de la medida cautelar.
- El demandante mediante escrito radicado el 01 de octubre de 2021, presenta nuevo incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la medida cautelar y a través de auto de 12 de noviembre de 2021, se ordeno correr traslado del incidente de desacato en mención por el termino de tres (03) días
- Mediante escrito enviado al correo electrónico el 22 de noviembre de 2021, la entidad accionada contestó, advirtiéndose que solo hasta el día de ayer se monto dicho correo una vez se le consulto a secretaria sobre el presente incidente.

En consecuencia, el Despacho procede a decidir el presente incidente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL INCIDENTE DE DESACATO DE MEDIDA CAUTELAR

El artículo 241 del C.P.A.C.A. faculta al juez contencioso administrativo para sancionar a las partes procesales por la desatención de la orden judicial impartida

⁴ Archivo 12, expediente digital.

⁵ Archivo 13, expediente digital.

⁶ Archivo 15, expediente digital.

⁷ Archivo 16, expediente digital.

⁸ Archivo digital 55



SC5780-1-9





al disponer que la sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió el orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

Se desprende del artículo transcrito, el conocimiento del incidente del desacato de la medida cautelar radica en la autoridad judicial que decretó la cautela.

En este punto, es preciso aclarar que si bien el desacato de la medida cautelar en el contencioso administrativo, trae como consecuencia una sanción de tipo pecuniario, lo que se persigue es obligar al encargado del cumplimiento de la orden judicial, que haga efectiva la cautela; por ende, la responsabilidad que se exige para el desacato es subjetiva.

Esta potestad disciplinaria que legalmente ha sido atribuida al juez, es una manifestación del derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que éste "no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados", como lo ha precisado la H. Corte Constitucional⁹ al referirse sobre la constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre el desacato del fallo de tutela. En la misma providencia agregó la alta Corporación que "Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, bajo el entendido de que la administración de justicia; además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

La parte demandante manifiesta en su escrito del incidente de desacato que el representante legal del Municipio de Cantagallo, Doctor HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS, no le ha dado cabal cumplimiento a la medida cautelar decida por el despacho toda vez que solo ha contratado al demandante por el periodo de (1) un mes, mediante el contrato de prestación de servicios No. 0197 de 2021, con fecha de inicio 6 de agosto de 2021 y fecha final 05 de septiembre 2021, y desde la fecha de finalización del mencionado contrato (5 de septiembre de 2021), la parte incidentada no ha vuelto a expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y Registro Presupuestal (RP) para contratar al señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON, transcurriendo a la fecha 26 días sin que el demandante sea contratado. Que la orden es hasta que se dicte sentencia de fondo.

⁹ Sentencia C-367 de 2014.



SC5780-1-9





Por su parte, la apoderada de la entidad demanda contesto manifestando lo siguiente:

En ese sentido, respetuosamente le manifiesto que la Administración Municipal de Cantagallo, en cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio No. 115 adiado 12 de abril de 2021, elaboró la etapa precontractual y contractual en relación con el señor FABIO RAFAEL MORALES GORDON parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien a la fecha cuenta con contrato de prestación de servicios No. 367 de 2021 por el término de dos (02) meses, cuyo objeto registra: "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LABORES DE DEPENDENCIA JUDICIAL, REVISION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE ADELANTEN EN LOS DIVERSOS DESPACHOS JUDICIALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA BOLIVAR, EN LOS CUALES SEA PARTE EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO BOLIVAR". Sea esta la oportunidad para comunicarle que el mismo cuenta con acta de inicio, el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal 21-00908, registro presupuestal, diligenciamiento formato de solicitud de CDP y demás documentos correspondientes que permitieron lograr la suscripción del contrato por cada una de las partes.

Solicita entonces que el despacho se abstenga de imponer sanción alguna, teniendo en cuenta que no se ha configurado incumplimiento a la orden dada por el juzgado y se deniegue por improcedente el desacato propuesta y, como consecuencia, a archivar el presente incidente de desacato habida cuenta que con las pruebas aportadas se logra concluir que ha adelantado en debida forma y dentro de los términos establecidos las acciones que correspondientes al cumplimiento de la orden judicial.

Adjunta como pruebas los siguientes documentos: contrato de Prestación de Servicios No. 367 de 2021 con sus respectivos soportes, suscrito por el demandante y el Municipio de Cantagallo el 29 de octubre de 2021. • Registro Presupuestal No. 21-010 28, acta de inicio de contrato de servicios profesionales No 367 de 2021, en el que las partes fijan el día 29 de octubre de 2021 con fecha de iniciación del contrato de servicio profesional No 367 de 2021.

Revisada tal documentación estamos frente al cumplimiento de la orden judicial por parte del representante legal del Municipio de Cantagallo, de la medida cautelar decretada en auto 115 de 12 de abril de 2021, corroborándose que la entidad demandada ha desplegado una serie de acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial, y allega contrato de Prestación de Servicios No. 367 de 2021 con sus respectivos soportes, suscrito por el demandante y el Municipio de Cantagallo el 29 de octubre de 2021 con término de duración de dos meses.

Siendo importante anotar que debe estudiarse no solo el factor objetivo del simple incumplimiento de la orden dada, sino también el factor subjetivo de tal





incumplimiento lo cual lleva a analizar las conductas desplegadas por el obligado para dar cumplimiento a la orden, y se observa gestión para la tramitación del procedimiento contractual y la gestión presupuestal para ello, sin que exista prueba que permita inferir que exista dolo o culpa en la diligencia que se desarrolla para cumplir la orden judicial.

Y si bien es cierto que la medida cautelar ordena la vinculación contractual hasta que decida el fondo del asunto, no hay prueba alguna que indique al despacho que el proceder del obligado es doloso o culposo de no prorrogar la contratación, sin que se pueda olvidar que el proceso de contratación exige el cumplimiento de unas regulaciones legales de la contratación, presupuestales y de ordenamiento del gasto que todo servidor público debe cumplir.

En consecuencia, no se observa necesidad de imponer sanciones ya que como bien lo ha dicho la H. corte Constitucional la finalidad del desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que se cumplan las órdenes judiciales, por lo que habiéndose cumplido la misma se dará por terminado el trámite incidental. Se ordenará el archivo del presente incidente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDIR el presente incidente de desacato iniciado por el señor Fabio Rafael Morales Gordon a través de su apoderado el Dr DAVID FERNANDO CHAVEZ HERAZO, absteniéndose de imponer sanción al señor doctor **HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS**, Alcalde y Representante legal del MUNICIPIO DE CANTAGALLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.749.025 expedida en Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ



Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4e85725832281a955126b24dfcfd07659548ffccfe8968f39e8c33c19f48e**
Documento generado en 15/12/2021 03:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>